



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Liquidación Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-00061-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- CESION DE CRÉDITO.

Conforme la petición que milita en el consecutivo 22 a 24, se dispone:

Aceptar la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON identificado con c.c. 91.514.784 a JOFRE GONZALEZ FLOREZ identificado con c.c. 91.156.046. Y toda vez que la misma no tiene aceptación expresa del deudor, de conformidad con las previsiones del artículo 68 del CGP, se le tiene como litisconsorte de la anterior demandante.

2.- SOLICITUD DE INCLUSION DE ACREENCIAS.

Teniendo en cuenta la petición que obra en el consecutivo 27, se ordena requerir al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que en virtud del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 tal y como se le había ya informado en auto de fecha 2 de julio de 2019-*consecutivo 009-*, requiera al demandante dentro del proceso con radicado 6827640030062018-00702-00 para que aclare la información aquí allegada, comoquiera que si bien manifestó en dicho escrito su intención de continuar el proceso contra los demás demandados debe informar si alguno de los demás deudores procede a satisfacer la acreencia total o parcialmente a efectos de tener en cuenta tal circunstancia cuando se revise el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo atrás pedido, por secretaria elabórese y envíese la comunicación previas constancias de rigor, y contrólese el tiempo.

3.- CONTINUACION TRÁMITE.

Observa el Despacho que en autos que preceden se ha requerido en varias oportunidades al deudor-promotor EDWIN ALBERTO GOMEZ CALDERON para lo siguiente:

2.1 Vista la manifestación realizada a folios 226 a 227, donde se informa sobre el pago de la acreencia del señor JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE, se requiere al deudor y su apoderada por el término de cinco (5) días, para que de forma expresa y concreta se indique si el deudor realizó algún pago al mencionado acreedor, en la medida que el Despacho al iniciar el proceso de reorganización le impuso la expresa prohibición de realizar pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, tal y como consta en el numeral 7 del proveído emitido el 23 de abril de 2019. En caso que la respuesta sea negativa, deberá acreditar quién realizó la cancelación de aquella acreencia, que se encuentra incorporada dentro del presente trámite de insolvencia.

Una vez se obtenga respuesta del deudor y de su apoderada, se decidirá sobre la petición de terminación y además se dispondrá lo pertinente respecto del posible incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones que le fueron impuestas en el auto que admitió el trámite de reorganización, y las repercusiones legales de tal actuación al interior de la presente insolvencia.



En tal virtud, se hace necesario que el deudor aclare tal situación, con el fin de poder continuar con el trámite de la reorganización, ya que debe existir claridad sobre la inclusión o no de la acreencia en el presente trámite y de esta manera proceder a elaborar en debida forma el proyecto de graduación del crédito y derechos de voto, además de establecerse si habrá lugar o no a la imposición de la sanción por incumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** al deudor/promotor bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, conforme indica aquella norma, proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado tanto en autos anteriores y reiterado el numeral 3º de la presente providencia. Lo anterior so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5396ffded65c80241583004a1b78be12b7017d78a51a720b0c2a03f97eb5e**

Documento generado en 27/09/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>